



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO PLENARIO DE SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE ATRACCIÓN A PETICIÓN DE PARTE**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-59/2021

**ACTOR:** LYVFEDS VILLELA RUIZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:** MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** CARLOS ALFREDO DE LOS COBOS SEPÚLVEDA

**COLABORARON:** MARÍA GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA Y BERENICE HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de febrero de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-59/2021**, promovido por **Lyvfeds Villela Ruiz**, por su propio derecho, con la finalidad de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano **JDCL48/2021** que confirmó, en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo **IEEM/CG/39/2021**, por virtud del cual, se resolvió la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada **“VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”** que celebraron los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que las partes actoras realizan en sendos escritos de demandas, de las constancias que obran en autos, así como de los hechos notorios se advierte lo siguiente:



**1. Inicio del Proceso Electoral.** El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México<sup>1</sup> celebró Sesión Solemne para dar inicio al Proceso Electoral 2021, para las elecciones ordinarias de Diputaciones a la LXI Legislatura Local; así como de integrantes de los ayuntamientos.

**2. Acuerdo IEEM/CG/39/2021.** El dos de febrero siguiente, el Consejo General celebró la Octava Sesión Extraordinaria en la que aprobó, por unanimidad de votos de las Consejerías integrantes, el registro del Convenio de Coalición Parcial denominado **“VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”** conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**3. Juicio para la protección de los derechos político – electorales.** Disconforme con lo anterior, el actor promovió demanda de juicio ciudadano la cual fue resuelta el veintidós de febrero del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de México; lo anterior, en los autos del juicio ciudadano identificado con la clave **JDCL-48/2021**, en el sentido de confirmar el Convenio de Coalición Parcial referido en el punto que antecede.

**II. Presentación del medio de impugnación federal.** En contra de la sentencia referida, el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, **Lyvfeds Villela Ruiz** promovió juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano.

**III. Trámite.** El veintisiete de febrero del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-59/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; acuerdo que fue cumplimentado en la propia fecha por el Secretario General de esta Sala.

**IV. Radicación.** El veintiocho de febrero del año en curso, la Magistrada Instructora ordenó radicar el presente medio de impugnación y al existir solicitud de parte para que la Sala Superior de este Tribunal

---

<sup>1</sup> En adelante Consejo General.



Electoral ejerza la facultad de atracción, se procede a dictar el presente Acuerdo Plenario, bajo las siguientes consideraciones.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa este Acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 46, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la jurisprudencia **11/99**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>2</sup>”**.

Lo anterior, porque la materia de este acuerdo no constituye un mero trámite, ya que se despliega en razón de la petición que realiza la parte actora del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en su escrito de demanda, quien plantea el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

**SEGUNDO. Solicitud de facultad de atracción.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para determinar si ejerce la facultad de atracción, ya sea de oficio, **a petición de parte**, o por solicitud de la Sala Regional correspondiente.

En efecto, el párrafo noveno del artículo 99 Constitucional establece, textualmente, lo siguiente:

**“Artículo 99.**

(...)

*La Sala Superior podrá, de oficio, **a petición de parte** o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su*

---

2. Visible en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 447-449.



*competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.*

*(...)"*

En ese sentido, el artículo 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, refiere lo siguiente:

**"Artículo 189 Bis.-** *La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:*

*a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.*

***b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.***

*c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.*

*En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.*

*En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. **La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.***

*En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.*

*La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable."*



De lo transcrito se advierte que la facultad de atracción podrá ejercerse por la Sala Superior, entre otros supuestos, cuando alguna de las partes así lo solicite; en ese sentido, la Sala Regional que conoce del medio de impugnación una vez que sea solicitada la facultad de atracción, de manera inmediata y bajo su más estricta responsabilidad, remitirá a la Sala Superior para que sea ésta quien en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales provea lo conducente.

Al respecto, los artículos 189, fracción XVI y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señalan los requisitos para ejercer esa facultad:

- a) *La existencia de solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes.***
- b) *Ello deberá realizarse fundamentando la importancia y trascendencia del caso.***

Asimismo, resulta útil en cuanto a los conceptos de importancia y trascendencia, la definición planteada en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se ha considerado lo siguiente:

- a) *Importancia.* Es un elemento cualitativo, relativo a la naturaleza propia del asunto; es decir, reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, consistente en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano, relacionados con la administración o impartición de justicia.**
- b) *Trascendencia.* Es un requisito cuantitativo y proyecta un carácter excepcional o novedoso en la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Deriva de la complejidad sistémica de los asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos relacionados entre sí, motivo por el cual es**



*necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos.*<sup>3</sup>

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha considerado indispensable que, para ejercer la facultad de atracción, debe existir una necesidad interpretativa importante o el establecimiento de un criterio relevante sobre normas, principios o reglas, por la falta de claridad de la solución jurídica o por ser un caso límite. Además, sólo se puede realizar si, en determinado momento, esa falta de solución pueda producir efectos negativos en el sistema electoral mexicano.

#### **- Caso concreto**

En la especie, la parte actora en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-59/2021** al controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local en el diverso **JDCL/48/2021**, considera que es necesario dilucidar la falta de definitividad y firmeza en los asuntos internos partidistas, como un asunto de importancia y trascendencia, lo cual desde su perspectiva es competencia de la Sala Superior, ya que los partidos políticos deben apegarse a sus procedimientos estatutarios, a fin de obligarse en un Convenio de Coalición.

En el caso concreto, para la parte actora tal circunstancia jurídica no aconteció, ya que el Convenio bajo estudio no se aprobó por los órganos y procedimientos establecidos en sus documentos básicos, lo cual contraviene los principios de certeza y legalidad que operan en materia electoral.

En la intelección del enjuiciante, la Sala Superior debe estimar el impacto que una decisión de esta naturaleza tiene en los procesos internos de la selección de candidaturas de los partidos políticos participantes en una *asociación* electoral como en el actual proceso electoral.

El actor estima que la vulneración a los principios de legalidad y certeza jurídica se actualizan en el asunto, porque uno de los partidos

---

<sup>3</sup> *Registro digital: 169885, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 27/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 150, Tipo: Jurisprudencia, "FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO".*



políticos signantes del Convenio de Coalición, el Partido Acción Nacional, no le otorgó la definitividad y firmeza necesaria conforme a sus reglas internas y la aprobación de sus órganos competentes, sino que se circunscribió a hacerlo de manera provisional.

Una cuestión de esta naturaleza, según el actor, repercute en la adopción del mecanismos de designación de candidatos a cargos de elección popular, puesto que subyace una tergiversación de la Coalición y los documentos fundamentales de cada partido político como lo son los principios de doctrina e ideología, atento que acordó una Coalición en la realidad sin haberse agotado los procedimientos estatutarios a través de los órganos partidistas facultados para ello, lo que también impacta en el derecho político - electoral de afiliación de los militantes, dado que aquellos documentos son fundamentales en cuanto que determinan o definen la afiliación, pertenencia o no de los militantes de un instituto político.

En el caso, a juicio de la parte actora, el partido político debe pronunciarse sobre la validez de la suscripción, contenido y efectos de los Convenios de coalición electoral sustentados en las *“providencias”* de uno de los partidos coaligados, como acuerdos de naturaleza provisional tomados por un órgano interno partidista, sin haber sido ratificados, aprobados o modificados por el órgano estatutariamente competente.

Así, para el actor, el Tribunal responsable vulnera en su resolución el principio de legalidad al inobservar de manera deliberada el contenido de los artículos 85, párrafo 6, y 89, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que señalan que se presume válido el Convenio de coalición, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario; así como acreditar que la Coalición fue aprobada por el órgano de Dirección nacional que establezcan los citados estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados.

El actor explica que del Convenio de Coalición y sus anexos se advierte que fue registrado sin la autorización de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional para llevar a cabo la suscripción de la coalición **“VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”** como lo señala el artículo 38, fracción III, de los Estatutos Generales del instituto político en mención.



El accionante expone que tampoco existe por parte de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional ninguna aprobación definitiva de manera fundada y motivada por la mayoría de dos terceras partes de los presentes (mayoría calificada) para la autorización y suscripción del Convenio de Coalición.

De ahí que, para el actor, la Sala Superior de este Tribunal Electoral atendiendo a la protección de los derechos fundamentales de la ciudadanía deba fijar su criterio al respecto, vía la facultad de atracción prevista constitucionalmente.

Por tanto, a partir de la solicitud contenida en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-59/2021** del índice de Sala Regional Toluca, en la que se expone la petición de a parte actora, es que se eleva a Sala Superior la presente Facultad de Atracción, para que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales provea lo conducente.

Ahora, también se hace del conocimiento de la Sala Superior que en la Ponencia de la Magistrada Instructora se encuentra radicado un diverso juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-9/2021** promovido por el partido político **MORENA**, en el que se impugna la resolución recaída al Recurso de Apelación **19/2021** del índice del Tribunal Electoral del Estado de México, en virtud de la cual, también se confirmó el acuerdo **IEEM/CG/39/2021**, por el que se aprobó el Convenio de Coalición **“VAMOS POR EL ESTADO DE MÉXICO”**.

Lo anterior, se hace de su conocimiento, para que en caso de que Sala Superior ejerza la facultad de atracción, considere el juicio mencionado, por la conexidad que existe en la causa y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias que transgredan el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 16 de la Constitución federal.

#### **- Remisión a Sala Superior**

En mérito de lo expuesto, para Sala Regional Toluca resulta procedente remitir a la Sala Superior los autos del juicio al rubro indicado de manera electrónica, mediante el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), para que determine lo conducente.



### - Efectos

Los efectos de la presente determinación, de conformidad a los Acuerdos Generales **2/2013** y **2/2014** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto al trámite electrónico de las solicitudes de facultades de atracción y su mejor despacho, constan en lo siguiente:

1. Remítanse a la Sala Superior de este Tribunal Electoral el expediente en que se actúa, mediante el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGSA), para que determine lo que en Derecho proceda respecto del ejercicio de la facultad de atracción solicitada por la parte actora en el juicio ciudadano **ST-JDC-59/2021**.

2. En lo sucesivo, remítase sin mayor trámite a la Sala Superior, siempre y cuando, se ejerza la facultad de atracción, la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional relacionada con el medio de impugnación en que se actúa, mediante oficio que al efecto elabore la Oficina de Actuarios de esta Sala Regional.

3. Fórmese el cuaderno de antecedentes correspondiente con copia certificada de este acuerdo y de las constancias que integran el expediente **ST-JDC-59/2021**, para que que obre en el archivo de este órgano jurisdiccional.

4. Se hace del conocimiento de la Sala Superior, que se recibió diverso juicio de revisión constitucional identificado con la clave **ST-JRC-9/2021**, promovido por el partido político **MORENA**, del índice de esta Sala Regional, en el que, en la instancia primigenia, se controvertió el mismo acto que en el juicio ciudadano **ST-JDC-59/2021**; sin embargo, en él no se solicitó su facultad de atracción; no obstante lo anterior, y a efecto de evitar la contradicción de resoluciones por la conexidad que guardan, se comunica esta circunstancia para los efectos procesales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, se

### ACUERDA

**PRIMERO.** La Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación con sede en Toluca remite mediante el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, el expediente electrónico **ST-JDC-59/2021**, a fin de que determine sobre el ejercicio de la Facultad de Atracción solicitada por la parte actora.

**SEGUNDO.** En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del presente acuerdo y del respectivo expediente electrónico a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal, para que a su consideración determine lo que procede. Lo anterior mediante el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA).

**TERCERO.** Fórmese el correspondiente cuaderno de antecedentes, con este acuerdo y copia debidamente certificada del expediente citado, siempre y cuando la Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del **ST-JDC-59/2021**.

**NOTÍFIQUESE, por correo electrónico** a la Sala Superior; **por correo electrónico**, a Lyvfeds Villela Ruiz y al Tribunal Electoral responsable; **por estrados** tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de la Sala Regional Toluca como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-59/2021

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**